

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00916-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA QUINTERO PAREDES

**DEMANDADO:** ANDRES MANTILLA CALZADA

Surtido el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho toda vez que se aplicaron los abonos realizados en depósitos judiciales, se procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.310.320)** con intereses liquidados y abonos en depósitos judiciales aplicados conforme al artículo 1653 del C.C., hasta el 30 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO NOTARIAL  
CUCUTA - COCUMBO

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00511-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 76/100 CENTAVOS (\$10.370.836,76)** con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Consent with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00394-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**DEMANDADO:** CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$190.230.938)**, correspondientes a las obligaciones No. 59027122, 4247026023641848, 59047390 y 59019829, con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Consistent with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULACIÓN (CS MENOR)  
RAD No. 540014022003-2015-00240-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A (CESIONARIO)

**DEMANDADO:** CRISTHIAN MAURICIO SUAREZ ALVAREZ E IVONN ALEXANDRA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 95/100 CENTAVOS (\$125.170.333,95)**, con los intereses liquidados hasta el 23 de julio de 2021.

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, acéptese la renuncia al poder por ella presentado, de conformidad con la norma en cita.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



COMPROBADO NOTARIAL  
CUCUTA, CUCUTA

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (CS MÍNIMA)  
RAD No. 540014022003-2014-00331-00**

Cúcuta, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** RICARDO ROJAS VIEDMA

**DEMANDADO:** ANA CLEOTILDE MARQUEZ DE CARRASCAL Y OTRO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.336.274)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de agosto de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



OTROFIRMAS S.A.S.  
CALLE 100 N° 100-100

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio 2022, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO N° 540014003003-2021-00796-00**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el Despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose el demandado SERGIO ALKEXANDER RIVERA RIVERA CC. 1.090.479.045, debidamente vinculado al proceso mediante notificación prevista en el decreto 806 de 2020, como se observa en la constancia secretaria de fecha 17 de junio de 2022 que obra en el expediente, se advierte que, dentro del término del traslado no propuso excepción alguna y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 25 de octubre de 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA, el avalúo y el remate de dicho bien para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, observando que en el expediente no obra diligencia de secuestro, el despacho dispondrá requerir a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que informe respecto el cumplimiento de la comisión ordenada para diligencia de secuestro, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de SERGIO ALKEXANDER RIVERA RIVERA CC. 1.090.479.045, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la señora SERGIO ALKEXANDER RIVERA RIVERA CC. 1.090.479.045, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: REQUERIR** Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que informe respecto el cumplimiento de la comisión ordenada para diligencia de secuestro, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021.

**CUARTO:** Surtida y en firme la diligencia de secuestro, preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

**QUINTO:** Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **FÍJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$1.243.652.00) de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014003003-2013-00722-00**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** AL DIA S.A.  
**DEMANDADO:** 3CO LTDA

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, presentada por la parte demandada representada legalmente por ARGELY BLANCO ROMERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

En este sentido, procede el despacho a estudiar la solicitud presentada y para el efecto, revisado el trámite procesal, se observa que, obra en el expediente orden de seguir adelante la ejecución conforme se observa en la providencia de fecha 23 de octubre de 2013.

Ahora bien, conforme a lo anterior y para resolver, considera este despacho menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

[...]

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***

[...]’ (Negrita fuera de texto original).

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de dos años desde la última actuación, obrando en el expediente que la última actuación, se surtió el pasado 27 de enero de 2020, procediéndose a verifica el termino transcurrido, así:

Desde el 27 de enero de 2020 (día siguiente a la última actuación) hasta la fecha de suspensión de los términos (15 de marzo de 2020) y desde el 02 de agosto de 2020 hasta día anterior de la presentación de la solicitud que aquí se resuelve, es decir, tres (03) de mayo de 2022.

Así las cosas, se tiene que, del lapso comprendido entre 27-01-2020 al 15-03-2020, transcurrieron un (1) mes y diecisiete (17) días de inactividad del proceso y del lapso comprendido entre 02-08-2020 al 03-05-2022, transcurrieron un (1) año, diez meses (10) meses y un (1) día días de inactividad del proceso.

Por lo anterior, es dable para este despacho precisar que, desde la última actuación hasta la fecha de presentación de la solicitud, han transcurrido un tiempo total de un (1) año, once (11) meses y dieciocho (18) días, sin que se haya realizado alguna actuación de oficio o a petición de parte, dentro del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna improcedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se dispondrá no acceder a la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**1º. NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00396-00**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S  
**DEMANDADO:** ECOOPSOS EPS S.A.S.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, precisando que esta fue inadmitida mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022, en este sentido y por ser procedente, el despacho accederá a lo solicitado, puesto que, se dan los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00223-00**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** RENTA BIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0  
**DEMANDADOS:** JUAN RAFAEL RINCON NAVAS CC. 1.090.448.892 y YULY ELENA DUARTE LINDARTE CC. 60.329.496

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de terminación y levantamiento de medida cautelar presentada por el demandado JUAN RAFAEL RINCON NAVAS CC. 1.090.448.892, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al mensaje recibido a través del correo institucional el 17 de junio del año en curso, proveniente del demandado JUAN RAFAEL RINCON NAVAS CC. 1.090.448.892, en el que presenta la solicitud en mención, este despacho dispone:

Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado JUAN RAFAEL RINCON NAVAS CC. 1.090.448.892, en los términos del artículo 301 del CGP, el día 17 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior y conforme a la solicitud de terminación y levantamiento de medida cautelar presentada por el demandado JUAN RAFAEL RINCON NAVAS CC. 1.090.448.892, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncie.

Las solicitudes pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYriM0CDLZZCqk5gWKT1cvQBme5Vg9ZnDRIW5Cl2FnGfFQ?e=WlHrhs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYriM0CDLZZCqk5gWKT1cvQBme5Vg9ZnDRIW5Cl2FnGfFQ?e=WlHrhs)

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERIPUM\\_jnWRlIvuFU0qKEkKoBHXq\\_sO0PSE3SI8N-iW5u6A?e=J9enln](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERIPUM_jnWRlIvuFU0qKEkKoBHXq_sO0PSE3SI8N-iW5u6A?e=J9enln)

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión a que haya lugar.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias y financieras.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 540014003003-2021-00212-00**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CONJUNTO PRIVADO ORO PURO  
**DEMANDADO:** EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo conforme lo ordenado en auto anterior de fecha 06 de mayo de 2022, así mismo, memorial del demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, denominado comunicación cambio de apoderado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal, se tiene que, con auto de fecha 06 de mayo de 2022, se ordenó requerir al demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, para que aportará poder debidamente otorgado para actuar en nombre y representación de la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO, toda vez que, la contestación de la demanda aportada al expediente se presentó en nombre de los dos demandados EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO y MARGARITA INES GIL TAMAYO, no obstante, observa el despacho que, el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, vencido el termino otorgado, guardo silencio, por lo que se torna procedente continuar con el trámite de notificación de la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO, a lo que el despacho dispone,

**REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021, en lo que respecta a vincular al proceso, a la demandada MARGARITA INES GIL TAMAYO, conforme se dispuso en la providencia en cita.

Por otra parte, en atención al memorial presentado por el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, referente a la *comunicación cambio de apoderado*, téngase en cuenta que, al Dr. MANUEL ANTONIO ENTRENA VICCINI (Q.E.P.D), téngase en cuenta que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, el despacho se abstuvo de reconocerle personería por las razones allí expuestas, por lo que el demandado EDUARDO ALFONSO MARTINEZ DELGADO, en el presente proceso ha actuado en nombre propio y así, se ha tenido por parte de este despacho.

Por último, respecto de la solicitud de copia de las actuaciones que dentro de este proceso se hubieren desarrollado hasta la fecha, el despacho se permite compartir el link de acceso al expediente electrónico, así:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esm52-9FCpNNuNh6u-PlfYoBIIIS2qpgbjBt65LSBgZqqQ?e=7heHku](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esm52-9FCpNNuNh6u-PlfYoBIIIS2qpgbjBt65LSBgZqqQ?e=7heHku)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RAD No. 5400140030032021-00531-00**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO SALAZAR CONTRERAS Y JOSEPH KARIN CORREA  
**DEMANDADO:** SEGUROS BOLIVAR S.A

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la clínica San José y la Nueva EPS – UBA VIHONO SAS, vistas en los PDF 16-17 y 19 del expediente electrónico, los cuales pueden visualizar en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhpxBmDpbbVPm30rysF3uWoB1TslAzxHx-IJ9XblabEhYg?e=QxJMvk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhpxBmDpbbVPm30rysF3uWoB1TslAzxHx-IJ9XblabEhYg?e=QxJMvk)

**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**SUCESION INTESTADA RAD N° 540014003003-2022-00476-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por DIEGO FERNANDO PEÑA RINCON CC 88256480 y MARIA EDITH PEÑA AYALA CC 60312000 de los causantes ALICIA AYALA DE PEÑA (Q.E.P.D) y ALGEMIRO PEÑA DUARTE (Q.E.P.D), para si es el caso dar apertura a la sucesión intestada.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss del C.G.P. y demás normas concordantes de la ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE**

**1. DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de menor cuantía de ALICIA AYALA DE PEÑA (Q.E.P.D), fallecida el 20 de abril de 2022 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 27.253.296 de Cúcuta y ALGEMIRO PEÑA DUARTE (Q.E.P.D) fallecido el 10 de noviembre de 2003 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 5.397.124 de Cúcuta.

**2. RECONOCER** al demandante DIEGO FERNANDO PEÑA RINCON CC. 88.256.480, como heredero en representación de su señor padre JOSE ANGEL PEÑA AYALA (Q.E.P.D.) en su condición de hijo de los causantes y a la demandante MARIA EDITH PEÑA AYALA CC 60312000, como heredera en su condición de hijos de los causantes.

**3. EMPLAZAR** A LAS PERSONAS INDETERMINANDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO de sucesión ALICIA AYALA DE PEÑA (Q.E.P.D), fallecida el 20 de abril de 2022 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 27.253.296 de Cúcuta y ALGEMIRO PEÑA DUARTE (Q.E.P.D) fallecido el 10 de noviembre de 2003 en la ciudad de Cúcuta, quien en vida se identificó con la CC. 5.397.124 de Cúcuta de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

**POR SECRETARÍA** se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

**4. NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos JOSE ANGEL PEÑA RINCON con C.C 88.217.605 de Cúcuta, DASSY YANETH PEÑA RINCON con C.C 60.356.273 de Cúcuta y JENNY ROSANA PEÑA RINCON con C.C 60.449.342 de Cúcuta del señor JORGE OMAÑA RAMIREZ, en su condición de representantes del señor JOSE ANGEL PEÑA AYALA (Q.E.P.D), para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

**5. NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos RUTH HERIDIA PEÑA ORTEGA y ZORELY PEÑA GARCIA, en su condición de representantes del señor CARLOS ARTURO PEÑA AYALA (Q.E.P.D), para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

**6. NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos OMAR PEÑA MESA, YIDIS PEÑA MESA y JHON PEÑA MESA, en su condición de representantes del señor ISAAC ENRIQUE PEÑA AYALA (Q.E.P.D), para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

**7. NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a los herederos MARYURY PEÑA QUINTERO, PAOLA PEÑA QUINTERO, JONNY ALEXANDRE PEÑA QUINTERO y SANDRA MARITZA PEÑA QUINTERO, en su condición de representantes del señor APOLINAR PEÑA AYALA (Q.E.P.D), para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

**8. NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la heredera ALIX BIBIANA PEÑA AYALA, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

**9. NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la heredera OMAIRA PEÑA AYALA, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

**10. PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

**11. INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de la apertura del proceso, de cuantía \$47.711.000

**COMUNÍQUESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

**12. RECONOCER** personería al doctor NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, para que actúe como apoderado judicial de los interesados en este trámite DIEGO FERNANDO PEÑA RINCON y MARIA EDITH PEÑA AYALA, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00477-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por JESUS FABIAN VELOZA AMAYA y JESSICA BELEN RODRIGUEZ IBARRA en contra de CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A. en Liquidación, representada legalmente por MACIAS CHAUX HECTOR, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si el despacho no observará que:

. - La parte actora, en los hechos de la demanda no describe ni relaciona claramente el bien inmueble a usucapir como fundamento de su pretensión primera, no obstante, en su pretensión lo identifica sin que se aporte prueba de la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, por lo que deberá ajustar los hechos de la demanda y aportar el respectivo levantamiento e informe pericial que identifique clara y precisa el área que se pretende prescribir (Numeral 5 y 6 del art. 82 y art. 83 del C.G.P.).

. - En el acápite de notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección del demandado, no obstante, advierte el despacho que el extremo pasivo lo constituye una persona jurídica tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado, debiendo la parte actora relacionar la dirección de notificación que se encuentre obligada a llevar esta (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

. - En el acápite de notificaciones no se relaciona la dirección electrónica de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderada de la parte actora, para los fines y conforme al poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de junio de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.